

DOCTRINA

APUNTES SOBRE EL BIEN DE FAMILIA

Lic. Juan A. Morel*

El bien de familia es una institución en la que no hay entre nosotros un criterio preciso, no obstante el frecuente uso que de ella se hace como medida de resguardo y precaución familiar.

La ley adolece de ciertas imprecisiones que conviene señalar para su debida interpretación o reforma legislativa.

Tal institución tuvo origen en Texas, Estados Unidos de América, en el año 1839. Según el Repertorio norteamericano intitulado "Rubin Case Law", la palabra **homestead** ha tenido en dicho país un doble significado. En el lenguaje corriente significa el lugar donde está el hogar, la familia. En el lenguaje jurídico, tal como resulta allí de ciertas leyes congéneres, significa la tierra que no exceda la cantidad prescrita, dotada de una casa donde vive el propietario con su familia, libre de impuestos y de ventas forzosas, rodeada de una protección especial que le asegura y garantiza el derecho de tener un hogar.

Sin duda dicho sistema implica una valiosa conquista social, que tuvo una magnífica acogida por parte de varias legislaciones europeas, entre ellas la francesa, que lo introdujo en su derecho para detener el éxodo de los campesinos hacia las ciudades, asegurándoles un hogar familiar dotado de completa seguridad, y, a la vez, para facilitar a los obreros de las zonas marginadas urbanas la construcción en el campo de una vivienda en que pudieran refugiarse con sus familias. La ley que lo rige, del 12 de junio de 1902, fue extendida en 1931, a los obreros, a fin de permitirles construir también un hogar que escapara a las persecuciones de los acreedores. (V. Enc. Jurídica Dalloz, Bien de Familia, No. 4).

En la República el bien de familia se introdujo por Ley No. 1024, del 24 de octubre de 1928, modificada por la Ley No. 5610, del 22 de agosto de 1961, en sus Arts. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11

* Artículo inédito del eximio jurista. Se publica por amable autorización de sus familiares y como homenaje póstumo al Ilustre abogado santlagueño.

y 16, y complementada últimamente por la Ley No. 395, del 22 de julio de 1968, que crea un bien de familia de pleno derecho en casos especiales, relacionados con los edificios multifamiliares o con los terrenos para la Reforma Agraria, cuando el Estado los transfiere con esos propósitos determinados. La ley No. 472, del 6 de noviembre de 1964 (G. O. 8902), constituye de pleno derecho en bienes de familia, los inmuebles adjudicados por el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI).

El bien de familia en nuestra legislación constituye, según resulta del contexto general de la ley orgánica, un inmueble inembargable e inenajenable destinado a la vivienda de una familia. Dicha institución no confiere al beneficiario un derecho de propiedad, sino que crea un estado de indivisión temporal entre sus componentes que puede ser más o menos largo, según las circunstancias. El Art. 815 del Código Civil, que fija en cinco años el máximo del plazo de indivisión, ha quedado modificado consecuentemente.

El Art. 19 de la Ley de 1928, no modificado, después de establecer la competencia del Tribunal Civil para conocer de todas las demandas relativas a la validez, a la constitución, a la renuncia, y a la enajenación total o parcial del bien de familia, trata especialmente sobre algunos aspectos que merecen ser ponderados para su recta aplicación.

En su Art. 21 dispone que cuando muere el esposo propietario del todo o parte del bien y hay menores, el Juez puede a petición de determinadas personas, ordenar la prolongación de la indivisión hasta la mayor edad del beneficiario más joven. También le permite conceder "si hay lugar", una indemnización por aplazamiento de la indivisión a los herederos que no se aprovechan del inmueble.

Esta disposición debe ser aplicada con cautela porque ella es susceptible de causarle un daño grave a los beneficiarios, contrariamente la intención manifiesta del constituyente del bien. Por otra parte, hubiera sido preferible haber usado la palabra "recompensa", en vez de "indemnización", porque ésta implica un perjuicio resultante de una falta, mientras que el término "recompensa" es más genérico y no supone necesariamente la violación de ningún principio de la responsabilidad civil.

En su Art. 22, al cónyuge superviviente copropietario del bien, que habite la casa, le será atribuído el inmueble en la partición, si lo

reclama. Este derecho le será concedido si todos los descendientes son mayores y si hay menores cuando la demanda en mantenimiento de indivisión ha sido rechazada, o, si la indivisión ha sido mantenida, al cumplir los hijos la mayor edad.

Además, según el Art. 20, si el cónyuge superviviente es propietario del bien y no tiene hijos, el bien le será atribuído y seguirá inembargable aún después de la disolución del matrimonio. Esto supone que el cónyuge fallecido era beneficiario de la constitución.

La ley permite también la enagenación del bien de familia con la autorización del Consejo de Familia y la homologación del Tribunal, si hay menores. En este caso no la acordará sino cuando estime ventajoso para los menores la operación, así como la sustitución del inmueble por otro, en las mismas condiciones, lo que indica la flexibilidad de este régimen a las necesidades o contingencias familiares.

¿Quién puede constituir y quién puede ser beneficiario de un bien de familia?

El Art. 1ro. de la Ley Orgánica de 1928, No. 1024, expresa que "se puede constituir en provecho propio o de sus herederos reservatarios o de su cónyuge, un inmueble inembargable que llevará el nombre de bien de familia".

Este texto ha sido modificado por el Art. 1ro. de la Ley No. 5610, de 1961, en estos términos: "Art. 1.- Se puede constituir en provecho de cualquier familia, un bien inembargable que llevará el nombre de bien de familia".

Pero esta expresión "en provecho de cualquier familia", era demasiado general y podía inducir a una interpretación errónea. ¿Podrá ser una familia que no sea la del constituyente? He aquí la interrogante. El Art. 3 de la ley reformativa parece que se iba a pronunciar en este sentido cuando expresa "Toda persona capaz de disponer podrá constituir un bien de familia en provecho de otra", más, inmediatamente prosigue y declara: "La constitución se hará: por el marido sobre sus bienes personales, sobre los de la comunidad, o, con el consentimiento de la mujer, sobre los bienes que pertenecen a ésta y de los cuales él tiene la administración. Por la mujer, sin autorización del marido o de la justicia, sobre los bienes cuya administración le ha sido reservada. Por el cónyuge superviviente o por el

esposo divorciado si existen hijos menores, sobre los bienes personales del constituyente”.

Como se ve, entre nosotros las personas que pueden ser constituyentes del bien están determinadas expresamente por la ley, y son el marido, la mujer casada, el cónyuge superviviente o el esposo divorciado, y nadie más.

En cuanto a los beneficiarios, el conjunto del estudio de la ley revela que entre ellos y el constituyente hay cierta vinculación familiar que justifica la protección que se les da para esa finalidad protectora.

Sobre la afectación del bien, los regímenes matrimoniales nos sirven para determinar cuál de los esposos es el propietario del inmueble, razón por la cual deben tenerse muy en cuenta en la instrumentación del acto constitutivo.

El inmueble

El bien de familia constituía originalmente una casa y las tierras contiguas o vecinas explotadas por la familia; luego el legislador amplió el ámbito de su aplicación y el Art. 2 de la Ley No. 5610, autoriza la afectación de una propiedad agrícola o de una casa con tienda o taller ocupada por una familia de artesanos, además de que eleva el valor del inmueble hasta RD\$100,000.00, o más, en caso de plusvalía (Art. 3, ref.).

Modos de constitución y formalidades

En la Ley de 1928, la constitución del bien de familia se hacía únicamente mediante una petición dirigida al Tribunal, acompañada de los documentos justificativos. Actualmente, según el Art. 6, la constitución resulta:

- a) de una declaración recibida por un Notario;
- b) de un testamento;
- c) de una donación;
- d) de una solicitud hecha por el constituyente al Tribunal donde esté radicado el inmueble.

El mismo texto señala un plazo de tres meses para la realización de las formalidades durante el cual los acreedores quirografarios po-

drán hacer oposición a la constitución, mediante declaración en Secretaría y los acreedores privilegiados e hipotecarios podrán hacer inscribir los privilegios e hipotecas que garanticen acreencias anteriores a la constitución.

Durante ese tiempo se procederá a la fijación de un extracto del acto constitutivo o de la solicitud, en determinados lugares y a la publicación del mismo en un periódico del Distrito Judicial donde radique el inmueble, cada seis días, después de lo cual se solicitará la homologación al juez, previo dictamen fiscal.

Lo expresado anteriormente demuestra que los beneficiarios de la constitución no tienen que solicitar previamente la autorización del Juez para la iniciación de los procedimientos, puesto que la constitución del bien de familia resulta del acto mismo de constitución y que la formalidad de la homologación es normalmente el acto final de un procedimiento que requiere la tutela judicial.

Homologación

El Juez de la Cámara Civil homologará la constitución si encuentra que se han cumplido las formalidades legales, que el inmueble no tiene gravámenes y que las oposiciones han sido rechazadas, si las ha habido, y declara en su sentencia que el bien objeto de la constitución queda constituido en **Bien de Familia, inenagenable e inembargable** (Art. 11, ref.).

Conviene observar que la disposición que establece el plazo de un mes para iniciar los procedimientos de constitución a partir de la apertura de un testamento (Art. 8, párr. 1, Ref.), no podría ser aplicada a los testamentos auténticos, pues los únicos testamentos que deben ser abiertos ante el Juez son los ológrafos y los místicos (Art. 1007, Código Civil; Planiol, Derecho Civil, t. III, No. 2012).

Algunas reformas le han dado a la Ley Orgánica del bien de familia una aplicación muy amplia para garantizar no solamente el mantenimiento de un hogar, sino la subsistencia económica de una familia o de un interés social. No obstante tal extensión y estar sometida a un régimen jurídico distinto, de pleno derecho, la denominación de bien de familia ha seguido siendo la misma. Para el legislador ha sido indiferente que el bien de familia sea una prolongación de

la indivisión sucesoral, la adjudicación del goce del terreno para la reforma agraria por parte del Estado, o la adjudicación de una habitación en un edificio multifamiliar del mismo Estado.

Algunos señalamientos podrían hacerse a la ley que instituye el bien de familia, para su mejor aplicación, entre los cuales podrían citarse, a título de ejemplos:

a) Determinar los efectos legales de la constitución del bien de familia, a la muerte del constituyente con respecto a todos sus herederos, reservatarios o no;

b) Determinar si los acreedores que tenga el constituyente después de la constitución del bien y antes de su muerte, tienen algún derecho en la partición que se haga del bien que estaba afectado.

c) Determinar si sobre el bien afectado puede recaer la ejecución de la indemnización por el aplazamiento de la partición de que habla el Art. 21 de la ley de la materia;

d) Reducir las formalidades para la constitución del bien de familia;

e) Denominar compensación a la retribución que se les otorga a los herederos que no figuren como beneficiarios en la constitución del bien de familia, por estar más acorde con las reglas de derecho.

En suma, toda reforma que se introduzca debe tender, conforme al espíritu de la ley, a la protección de la familia del constituyente en la medida necesaria, a la protección de los acreedores con motivo de la constitución del bien o a la conservación de los derechos de los continuadores jurídicos del de cujus.